

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00671-00  
DEMANDANTE: VICOR HUGO BONILLA OSPINA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO BERMUDEZ GOMEZ – EDUAR ANDRES AGUIRRE  
POSADA y LUZ MELVA GOMEZ RIOS  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Víctor Hugo Bonilla Ospina por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Luis Hernando Bermúdez Gómez, Eduard Andrés Aguirre Posada y Luz Melva Gómez Ríos, la cual correspondió por reparto el 01 de octubre de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SEIS NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$66.951) por concepto de facturas de servicio y acueducto y alcantarillado.

2. CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$105.695) por concepto de factura de servicio de energía.

3. NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.650) por concepto de factura de servicio de gas natural.

4. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de clausula penal contenida en clausula novena del contrato de arrendamiento.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Luis Hernando Bermúdez Gómez el 20 de octubre de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Luz Melva Gómez Ríos el 20 de octubre de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.3. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Eduard Andrés Aguirre Posada el 23 de febrero de 20223, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en

el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6. Mediante escrito allegado al despacho el 25 de marzo de 2022 la señora Luz Melva Gómez Ríos demandada dentro del presente asunto, solicitó el beneficio de amparo de pobreza por carecer de los recursos para contratar un profesional del derecho; se hace la advertencia que a la demandada le vencieron términos para contestar la demanda desde el 9 de diciembre de 2021. No obstante, se hace la claridad que el artículo 152 de CGP permite a las partes solicitar el beneficio de amparo de pobreza durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, se concede dicho beneficio solicitado por la señora Luz Melva Gómez Ríos y para ello se designará al profesional del derecho el doctor Juan Carlos Arias Bedoya con TP. 287.111 del CSJ y con correo electrónico donde puede ser ubicado es el [juancarlosabj@gmail.com](mailto:juancarlosabj@gmail.com) y teléfono 3043631181.

Hágasele la adviértase que su designación es de forzosa aceptación conforme lo reglado por el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Víctor Hugo Bonilla Ospina contra Luis Hernando Bermúdez Gómez, Eduard Andrés Aguirre Posada y Luz Melva Gómez Ríos.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Luis Hernando Bermúdez Gómez, Eduard Andrés Aguirre Posada y Luz Melva Gómez Ríos, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Luz Melva Gómez Ríos.

CUARTO: Líbrese el correspondiente oficio al abogado designado al correo electrónico registrado ante la Rama Judicial y adviértase que su designación es de forzosa aceptación conforme lo reglado por el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e9413c9c4c8ed4370aeb17d45947e45036b7f69659e169e628b1cfd92c6e3**

Documento generado en 01/04/2022 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**